

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-042 Versión: 2.0-2024
---	--

El director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025, el teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, jefe Seccional de Tránsito y Transporte Caquetá (E) pone en conocimiento de Corpoamazonia los siguientes hechos:

"(...) Asunto: Solicitud Concepto Técnico Madera. De manera atenta y respetuosa me permito solicitar su valiosa colaboración de solicitar apoyo de Ingeniero profesional, con la finalidad de realizar el estudio de una madera para el día El día hoy 11-06-2025, siendo aproximadamente las 03:00 horas, Nos encontrábamos realizando área prevención vial en el sector conocido las Garzas más exactamente en el Kilómetro 81+300, donde observamos un vehículo tipo Camión de color Azul Turquesa, procedemos a solicitar al conductor estacionar el vehículo para proceder a la respectiva verificación de la carga que transportaba, en ese momento desciende del vehículo el conductor solicitándole un registro personal así mismo se logra identificar plenamente como; Jefferson Duque Marin, identificado con cedula de ciudadanía 1.117.551.860 de Florencia (Caquetá), Fecha de nacimiento 29/11/1998 de Florencia Caquetá, 26 años de edad, Conductor, Residente Carrera 7ª # 15-25 Barrio Olímpico del municipio de Doncello Caquetá, estado civil Unión Libre, Sin más datos, presenta el conductor la licencia de tránsito del vehículo No 10031250576 , Placa KUN982, Marca Internacional, Línea 7600 SBA 6X4, Modelo 2009, Color Azul Turquesa, servicio público, numero de motor 35229469, numero de chasis 3HTWYAHT39N089853, Propietario del vehículo Aldana López Melba cedula de ciudadanía 38256682, sin más características. Procedemos a verificar la carga de manera minuciosa donde se observan bloques de madera hasta la altura de la carpa se le solicita al conductor antes mencionado un documento que acredite la legalidad en su totalidad de la carga donde manifestó no portar ningún documento de salvoconducto y guía de movilización de la totalidad de la carga y manifestando haber cargado la madera en Piamonte del departamento del Cauca con destino a la ciudad de Bogotá D.C

Que el 11 de junio del 2025, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la verificación de los productos forestales de acuerdo con lo proporcionado por la Policía Nacional, a través del oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025, donde se presume que la especie forestal maderable incautada preventivamente corresponden a Guarango (Parkia multijuga).

Que el día 11 de junio del año 2025 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa al contratista el Ingeniero Edwin Fernando Pérez Rico, contratista de Corpoamazonia-CVR, quien también emite el respectivo concepto técnico.

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

Que el 11 de junio de 2025, la Dirección Territorial Caquetá emite Concepto Técnico CT-DTC-0256 y Oficio DTC-0077 a oficina jurídica para que proceda conforme lo que establece la ley

Que mediante DTC 0077 del 11 de junio de 2025 mediante oficina remire a esta oficina jurídica, copia del concepto técnico DTC 0265 del 11 de junio 2025 el cual establece

RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA

Que de acuerdo con la información y verificación realizada se tiene lo siguiente:

2.1. Fecha y localización del procedimiento

día 11 de junio del año 2025, aproximadamente a las 3:00 horas, en el sector conocido como las Garzas, municipio de Florencia, departamento Caquetá, en coordenadas 01°38'55.25"N 75°36'40.58" durante procedimiento de Puesto de Control, se realiza la verificación al vehículo tipo camión, con número de placa KUN982, de marca Internacional, la cual estaba transportando material forestal. Las coordenadas geográficas mediante dispositivo electrónico Smartphone (APP-GPS), Datum WGS 84. Los resultados se presentan en el Tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica del procedimiento

No. Vereda Coordenadas Geográficas

Latitud (N) Longitud (W)

1. Vereda Primavera, sitio conocido como Las Garzas 01°38'55.25" 75°36'40.58"

Imagen No 1. Imagen Satelital de la Ubicación Objeto de aprehensión de los productos Forestales

2.2. Descripción y avalúo de los productos objeto de aprehensión preventiva

Los productos forestales se encuentran en primer grado de transformación tipo bloques, los cuales corresponden presuntamente a un volumen de 30.8 m3, provenientes de a la especie Guarango (*Parkia multijuga*). Se identificó que se movilizaban productos forestales con Salvoconducto de movilización No. 142110542021 con ruta de Piamonte cauca a la ciudad de Bogotá DC. La valoración de estos productos conforme a lo establecido en la circular DG 012 de 2021, asciende a un total aproximado de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTE PESOS (\$ 4.486.020) MCTE, como se relacionan a continuación:

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre común Nombre científico Producto Cantidad Valor por unidad Valor Total

Guarango	<i>Parkia multijuga</i>			
Total 4.486.020	Bloque 30.8 m	145.650	4.486.020	

De acuerdo con el Decreto 1390 del 2018, se determinada la clasificación de las especies forestales maderables, así: Guarango (*Parkia multijuga*) es catalogado en la categoría Especial.

2.3. Datos de los presuntos infractores

Datos del conductor:

Nombre: Jefferson Duque Marin

Número de identificación: 1.117.551.860 de Florencia (Caquetá)

Dirección: Carrera 7ª# 15-25 Barrio Olímpico del municipio de Doncello Caquetá

Número telefónico: 3227174690

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

Datos del titular del salvoconducto:

Nombre: ASOCIACION DE CAMPESINOS PI
 Número de NIT: 901593766
 Dirección: Barrio centro, calle principal, Piamonte Cauca
 Número telefónico: 3027745570

2.4. Procedencia y ruta de los productos

Los productos forestales fueron encontrados durante procedimiento de Puesto de Control el 11 de junio del año 2025, aproximadamente a las 3:00 horas, se realiza la verificación a vehículo tipo camión de color Azul Turquesa, Placa KUN982, Marca Internacional, Línea 7600 SBA 6X4, Modelo 2009, de servicio público, numero de motor 35229469, numero de chasis 3HTWYAHT39N089853, el cual estaba transportando un material forestal de la especie, Guarango (110 bloques) con aproximadamente 30.8 ms de madera. La Policía Nacional al solicitar Salvoconducto de movilización de los productos forestales, presenta el Salvoconducto de movilización No. 142110542021 y con procedencia del municipio de Piamonte del departamento del Cauca y con destino a la ciudad de Bogotá.

2.5. Elementos, medios o implementos utilizados

Los productos se encontraron en un vehículo tipo Camión de color Azul Turquesa, sobre la vía que conduce el municipio de Florencia con el municipio de Suaza, más exacto en el sector conocido las Garzas más exactamente en el Kilómetro 81+300.

2.6. Guarda y custodia

Los 30.8 m3 de productos forestales de la especie forestal a Guarango (*Parkia multijuga*), quedaron bajo guarda y custodia de CORPOAMAZONIA, del municipio de Florencia Caquetá.
 Con fundamento en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

3. CONCEPTO

3.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

Mediante Oficio No GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025, unidades de la policía Nacional, en el marco actividades de prevención, y control de los recursos naturales, teniente WALTER ANDRES BENAVIDES FIGUEROA, jefe Seccional de Tránsito y Transporte Caquetá (E), pusieron a disposición de CORPOAMAZONIA un total de 30.8 m³ de diferentes dimensiones. La Policía Nacional halla vehículo tipo camión de color Azul Turquesa, sobre la vía que conduce el municipio de Florencia con el municipio de Suaza, más exacto en el sector conocido las Garzas más exactamente en el Kilómetro 81+300, específicamente en las coordenadas geográficas 01°38'55.25"N 75°36'40.58"W del municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

3.2. Consideraciones finales

3.2.1. De acuerdo con lo observado en el registro realizado el 11 de junio de 2025, se presume que la especie forestal maderable incautada preventivamente corresponde a Guarango (*Parkia multijuga*).

3.2.2. Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los 30.8 m3 de productos forestales maderables tipo bloque, correspondiente presuntamente a la especie Guarango (*Parkia multijuga*), como se relaciona en el "Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos".

Página 3 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA

  @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
 Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

3.2.3. Los productos forestales objeto de aprehensión preventivamente se dejaron bajo guarda y/o custodia en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en el municipio de Florencia, departamento Caquetá.

3.2.4. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

3.3.

Documentos anexos

- Oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional.
- Acta única de control No. 233100
- Acta de medida preventiva Flora Silvestre No. AMPF-DTC-001-0256-2025
- Acta de entrega para guarda y/o custodia de especímenes de flora No. ADE-DTC-001-0257-2025.
- Salvoconducto de movilización No. 142110542021

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales

Página 4 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia

Página 5 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)”

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

“ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	Código: F-CVR-042	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con lo establecido en el Artículo 18, referente a los casos de flagrancia, el cual establece:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se

Página 8 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co   /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



**AUTO DTC No. 032
(11 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-042

Versión: 2.0-2024

procederá a recibir descargos.

(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la

Página 9 de 20

www.corpoamazonia.gov.co

/CORPOAMAZONIA @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.*

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículos relacionados con la protección, conservación y uso adecuado de los recursos naturales renovables, en tanto el transporte y aprovechamiento de productos forestales sin autorización constituye un factor de deterioro ambiental.

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, especialmente los artículos 2.2.1.1.13.1 y siguientes, que regulan el aprovechamiento, transporte, movilización y comercialización de productos forestales maderables, exigiendo Salvoconducto Único Nacional y cumplimiento de los requisitos de trazabilidad, volumen, especie y origen; su incumplimiento configura movilización ilegal de recursos forestales.

Que el Decreto-Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispuso lo siguiente en cuanto a los factores que deterioran el ambiente: la explotación, transporte, transformación y comercialización de recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad competente, así como la omisión en la protección de estos, constituyen factores que generan deterioro ambiental.

Por su parte, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales: regula que toda extracción, transporte, movilización y comercialización de productos forestales provenientes de la flora silvestre requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente, mediante la expedición de salvoconducto único nacional, estableciendo obligaciones específicas de documentación, trazabilidad, volumen,

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

especie y origen, siendo prohibida cualquier movilización sin cumplir cabalmente estos requisitos.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Con fundamento en los hechos puestos en conocimiento de la entidad mediante Oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025 suscrito por el Teniente WALTER ANDRÉS BENAVIDES FIGUEROA, Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Caquetá (E), y en el Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025 emitido por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se tiene por acreditado que el día 11 de junio de 2025, aproximadamente a las 03:00 horas, en el sector conocido como Las Garzas, vereda Primavera, municipio de Florencia (Caquetá), coordenadas 01°38'55.25"N – 75°36'40.58"W, fue interceptado el vehículo tipo camión de placas KUN982 que transportaba 30,8 m³ de productos forestales en primer grado de transformación tipo bloque, correspondientes presuntamente a la especie Guarango (Parkia multijuga), clasificada en categoría especial, sin que se acreditara de manera válida la legalidad integral de la movilización de la carga, configurándose la infracción consistente en la movilización de productos forestales maderables sin el lleno de los requisitos legales, en contravención de la normativa ambiental vigente que exige salvoconducto único nacional y concordancia entre volumen, especie, origen y destino; así mismo, se configura la infracción por aprovechamiento y/o comercialización de productos forestales de especie categorizada como especial sin demostrar su procedencia legal, lo cual dio lugar a la imposición de la medida preventiva de aprehensión de los 30,8 m³ de madera y su puesta bajo guarda y custodia de CORPOAMAZONIA, conforme a lo recomendado en el citado concepto técnico, constituyéndose estos hechos en sustento suficiente para la imputación de responsabilidad objetiva en materia ambiental.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 en contra del señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), por el presunto transporte y movilización ilegal de productos forestales maderables sin el lleno de los requisitos legales, hechos ocurridos el día 11 de junio de 2025, aproximadamente a las 03:00 horas, en el sector conocido como Las Garzas, vereda Primavera, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, coordenadas 01°38'55.25"N – 75°36'40.58"W, donde fue interceptado vehículo tipo camión de placas KUN982 que transportaba un volumen aproximado de 30,8 m³ de madera en primer grado de transformación tipo bloques, correspondiente presuntamente a la especie Guarango (*Parkia multijuga*), clasificada en categoría especial, sin acreditarse plenamente la legalidad de su movilización conforme a lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025 emitido por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; conducta que constituye

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

una **acción**, consistente en movilizar productos forestales sin contar con salvoconducto único nacional válido y concordante con la carga transportada, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1/1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que regulan la obligación de portar el respectivo salvoconducto para la movilización de especímenes de la flora silvestre y productos forestales; razón por la cual se presume una responsabilidad subjetiva a título de culpa, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto el investigado, en calidad de conductor del vehículo transportador, tenía el deber objetivo de verificar la legalidad de la carga que movilizaba y de exigir la documentación ambiental correspondiente, siendo de conocimiento general que la movilización de productos forestales sin autorización de la autoridad ambiental competente constituye infracción ambiental sancionable conforme al Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como medios de prueba para adoptar la decisión de fondo dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental los siguientes:

- Oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025**, suscrito por el teniente WALTER ANDRÉS BENAVIDES FIGUEROA, mediante el cual se pone a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales incautados y se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, donde consta la aprehensión preventiva del material forestal y la identificación del vehículo y conductor.
- Acta Única de Control No. 233100, levantada en el puesto de control, en la que se detallan los hallazgos del procedimiento.
- Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, que determina la identificación presuntiva de la especie Guarango (*Parkia multijuga*), el volumen (30,8 m³), su clasificación en categoría especial y la recomendación de medida preventiva.
- Acta de Medida Preventiva Flora Silvestre No. AMPF-DTC-001-0256-2025, mediante la cual se formaliza la aprehensión preventiva del material forestal.
- Acta de Entrega para Guarda y/o Custodia de Especímenes de Flora No. ADE-DTC-001-0257-2025, que acredita la custodia del material por parte de la Dirección Territorial

Página 13 de 20



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

Caquetá.

- Salvoconducto de Movilización No. 142110542021, aportado durante el procedimiento, el cual será objeto de análisis para verificar su validez, correspondencia y cumplimiento de los requisitos legales.
- AUTO No 03 del 13 de junio de 2025, Por medio del cual se impone la medida preventiva del artículo 32 de la Ley ambiental, Concepto técnico de pertenencia de imposición de medida preventiva sobre especímenes de la flora silvestre, de bloques de madera, equivalente aproximadamente a 30.8 m correspondiente presuntamente a la especie Guarango (*Parkia multijuga*). Presunto infractor JEFERSON DUQUE MARIN, identificad con No. Cedula 1.117.551.860 de Florencia, como transportador de la embarcación. ASOCIACION DE CAMPESINOS PI con Nit. 901593766 como titular del Salvoconducto de movilización y se dictan otras disposiciones, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables provenientes de la flora silvestre, regulado en el Libro 2 – Régimen Reglamentario del Sector Ambiente; Parte 2 – Reglamentaciones; Título 1 – Gestión Ambiental; Capítulo 1 – Aprovechamiento Forestal; Sección 1 – Disposiciones Generales y Sección 13 – Del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica

Una vez analizada la información obrante en el expediente, conformada por el Oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025, el Acta Única de Control No. 233100, el Acta de Incautación de la Policía Nacional, el Acta de Medida Preventiva Flora

Página 14 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

Silvestre No. AMPF-DTC-001-0256-2025, el Acta de Entrega para Guarda y Custodia No. ADE-DTC-001-0257-2025 y el Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025 emitido por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se establece que el señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), presuntamente incumplió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, al movilizar 30,8 m³ de productos forestales maderables en primer grado de transformación tipo bloques, correspondientes a la especie Guarango (*Parkia multijuga*), clasificada en categoría especial, sin acreditar de manera válida y concordante la legalidad integral de la carga transportada, hechos ocurridos el 11 de junio de 2025 en el sector Las Garzas, vereda Primavera, jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá), configurándose la infracción consistente en la movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos legales exigidos para su transporte. En efecto, el Concepto Técnico CT-DTC-0256 concluyó que el volumen transportado ascendía a 30,8 m³ y que la especie corresponde a una categoría especial conforme al Decreto 1390 de 2018, recomendando la imposición de medida preventiva de aprehensión, lo cual evidencia la vulneración directa de la normativa que exige salvoconducto único nacional válido, concordante en volumen, especie, origen y destino; adicionalmente, al verificarse la información en los sistemas de control y seguimiento ambiental, no se acreditó autorización específica que amparara la movilización en las condiciones encontradas, constituyéndose así la transgresión a las disposiciones reglamentarias del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, debe tenerse en cuenta como circunstancia relevante que la especie movilizada se encuentra categorizada como especial, lo que implica mayores deberes de control y verificación por parte de quien la transporta, configurándose un agravante en atención a la especial protección que el ordenamiento jurídico otorga a determinados recursos forestales; por lo anterior, y al no obrar prueba sumaria que desvirtúe la presunta infracción, se considera jurídicamente procedente continuar con el trámite administrativo sancionatorio y formular los cargos correspondientes.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), quien presuntamente realizó acciones consistentes en la movilización de productos forestales maderables sin el lleno de los requisitos legales, específicamente el transporte de aproximadamente 30,8 m³ de madera en primer grado de transformación tipo bloques, correspondientes a la especie Guarango (*Parkia multijuga*), hechos ocurridos en el sector conocido como Las Garzas, vereda Primavera, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sin contar con la debida acreditación de autorización ambiental válida y concordante exigida por la normativa vigente; por lo que es

Página 15 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co

  /CORPOAMAZONIA   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-042 Versión: 2.0-2024

procedente presumir la realización de una movilización ilegal de productos forestales, lo que constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que regulan la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y productos forestales.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde se establece a la amazonia como Sujeto de Derechos, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo que otorgó el aprovechamiento, genera una afectación a lo ordenado por la sentencia referida, toda vez que es necesario que los usuarios del bosque realicen la reposición de los árboles aprovechados para garantizar la subsistencia del recurso.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio

Página 16 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos Referidos en el Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción de movilización ilegal de productos forestales maderables, al realizar el aprovechamiento de madera en primer grado de transformación tipo bloques de la especie Guarango (*Parkia multijuga*), en el sector conocido como Las Garzas, vereda Primavera, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, coordenadas 01°38'55.25"N – 75°36'40.58"W, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, incrementando así los índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones consistentes en la movilización de productos forestales maderables sin cumplir los requisitos legales (acción), con contar con autorización de CORPOAMAZONIA pero excediendo el peso reglamentado; trasgrediendo directamente el artículo 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para transporte, movilización y comercialización de productos forestales maderables, ante la autoridad ambiental competente, dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025) Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25, en contra del señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), por el presunto transporte y movilización ilegal de productos forestales maderables, sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el artículo 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos el día 11 de junio de 2025, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA – MOVILIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES para el señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones consistentes en la movilización de productos forestales maderables sin cumplir los requisitos legales (acción), sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el artículo 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para transporte, movilización y comercialización de productos forestales maderables, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Oficio No. GS-2025-056782-SETRA-GUNIR 29.25 del 11 de junio de 2025**, suscrito por el teniente WALTER ANDRÉS BENAVIDES FIGUEROA, mediante el cual se pone a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales incautados y se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional, donde consta la

Página 18 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-042	Versión: 2.0-2024

aprehensión preventiva del material forestal y la identificación del vehículo y conductor.

- Acta Única de Control No. 233100, levantada en el puesto de control, en la que se detallan los hallazgos del procedimiento.
- Concepto Técnico CT-DTC-0256 del 11 de junio de 2025, emitido por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, que determina la identificación presuntiva de la especie Guarango (*Parkia multijuga*), el volumen (30,8 m³), su clasificación en categoría especial y la recomendación de medida preventiva.
- Acta de Medida Preventiva Flora Silvestre No. AMPF-DTC-001-0256-2025, mediante la cual se formaliza la aprehensión preventiva del material forestal.
- Acta de Entrega para Guarda y/o Custodia de Especímenes de Flora No. ADE-DTC-001-0257-2025, que acredita la custodia del material por parte de la Dirección Territorial Caquetá.
- Salvoducto de Movilización No. 142110542021, aportado durante el procedimiento, el cual será objeto de análisis para verificar su validez, correspondencia y cumplimiento de los requisitos legales.
- AUTO No 03 del 13 de junio de 2025, Por medio del cual se impone la medida preventiva del artículo 32 de la Ley ambiental, Concepto técnico de pertenencia de imposición de medida preventiva sobre especímenes de la flora silvestre, de bloques de madera, equivalente aproximadamente a 30.8 m correspondiente presuntamente a la especie Guarango (*Parkia multijuga*). Presunto infractor JEFERSON DUQUE MARIN, identificad con No. Cedula 1.117.551.860 de Florencia, como transportador de la embarcación. ASOCIACION DE CAMPESINOS PI con Nit. 901593766 como titular del Salvoducto de movilización y se dictan otras disposiciones, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2010 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por

Página 19 de 20

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 3-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 032 (11 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-032-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JEFERSON DUQUE MARIN identificado con cédula de ciudadanía 1.117.551.860 expedida en Florencia, Caquetá, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-042		Versión: 2.0-2024

aviso, el contenido del presente Acto Administrativo al señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR al señor JEFERSON DUQUE MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.551.860 expedida en Florencia (Caquetá) el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

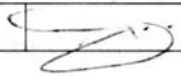
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciudad Florencia (Caquetá), a los once (11) días del mes noviembre de dos mil veinticinco 2025


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Donovan Hoyos Castro	Cargo	Contratista OJ DTC	Firma	
---------	----------------------	-------	--------------------	-------	---